



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 27 de Febrero de 1952.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una vaca negra de casta, oreja derecha horca en la otra escoba, hierro en nalga derecha confuso y en costillar derecho r.úm. 2.

(870 pstas.)

812

zón de especialidad establece la Orden de 12 de Abril de 1946.

Al propio tiempo debe recordarse que la función evaluatoria de la riqueza urbana, a efectos tributarios, corresponde privativamente a los Arquitectos al servicio de la Hacienda mientras que la investigadora puede y debe realizarse por estos funcionarios y por los demás Inspectores del Tributo.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos los funcionarios técnicos y diplomados afectos a las Inspecciones Provinciales de Hacienda, independientemente de la investigación de los tributos que respectivamente tengan encomendada de modo general o privativo, están obligados a invitar a los propietarios de fincas urbanas sustraídas total o parcialmente a la Contribución Territorial que grava esta riqueza y que hayan omitido la declaración reglamentaria, a que la formulen, procediendo a levantar acta de los descubrimientos que realicen.

2.º La declaración formulada por un contribuyente a requerimiento del personal inspector se liquidará con carácter provisional por la Administración, pasando después las actuaciones al Servicio de Valoración Urbana, para su comprobación. Si el líquido imponible señalado por dicho Servicio coincidiese con el declarado por el contribuyente, y que sirvió de base para la liquidación provisional del tributo, esta se convertirá de modo automático en definitiva. En caso contrario, la Administración dictará el acuerdo que proceda.

3.º Si el contribuyente no hubiere presentado en su día la declaración reglamentaria o lo hubiere hecho con productos inferiores a los verdaderos, y se negara a formularla o a rectificar la anterior a requerimiento de los Inspectores del Tributo, se levantará acta de presencia, modelo 2, y no se practicará liquidación alguna mientras no se haya realizado la valoración facultativa, entendiéndose que al liquidar el tributo, si fuese procedente, se calificará el acto como de defraudación u ocultación, según corresponda. No obstante, tratándose de bases imponibles derivadas de alquileres que consten fehacientemente, se practicará la liquidación antes de que dicha valoración facultativa se efectúe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Enero de 1952.—
GOMEZ DE LLANO.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

558

En el «Boletín Oficial del Estado» número 40, correspondiente al día 9 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO—LEY de 1 de Febrero de 1952 sobre aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los condenados por las jurisdicciones militares.

A partir del año 1937 se fueron dictando disposiciones para que los reclusos en prisiones pudiesen redimir sus penas por el trabajo en determinadas circunstancias.

El Código Penal, en su nueva redacción de 1944, da amplitud a aquel beneficio, extendiéndolo a toda clase de delitos, siempre que la pena impuesta sea superior a dos años de privación de libertad.

Por otra parte, el Código de Justicia Militar, refundido también para los tres Ejércitos en 1945, dispone que varias de las penas que se impongan a militares, aun cuando produzcan su salida definitiva del servicio, hayan de cumplirse en establecimientos castrenses.

Resulta, pues, equitativo que en estos casos no queden tales penados en inferioridad de condición que los reclusos en prisiones comunes; no han de ser, sin embargo, susceptibles de redención por el trabajo las penas hasta tres años que se impongan a los militares por delitos del Código de Justicia Militar y que no impliquen la salida de los Ejércitos, toda vez que esas penas tienden directamente al mantenimiento de la disciplina, y deben, en principio, cumplirse con rigor.

Por lo expuesto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán de aplicación los beneficios de redención de penas por el trabajo establecidos en el artículo ciento del Código Penal Común:

a) A los condenados por las Jurisdicciones militares a penas superiores

a dos años que produzcan la salida definitiva de los Ejércitos y que hayan de cumplirse en establecimientos militares.

b) A los condenados por las Jurisdicciones militares a penas superiores a dos años, aunque éstas no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos, cuando sean impuestas por delitos comunes, incluidos los del artículo ciento noventa y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo segundo.—Dependiente de la Presidencia del Gobierno se constituirá una Junta Central Militar de Redención de Penas, con representantes de los tres Ejércitos, encargada de llevar a la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

626

En el «Boletín Oficial del Estado» número 37, del día 6 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de Enero de 1952, por la que se dispone que en las Aduanas se fijen carteles indicadores de los preceptos más importantes del régimen temporal de automóviles y que en los documentos se adhieran hojas con los mismos preceptos, para mejor conocimiento de los turistas.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de que los usuarios del régimen de importación temporal de automóviles, establecido para facilitar el desarrollo del turismo, sean residentes en el extranjero, da lugar a que, por regla general, no conozcan las disposiciones españolas que lo regulan, lo que les puede ocasionar perjuicios por el incumplimiento de dichas disposiciones.

Sería conveniente por ello, que todos los usuarios del régimen de importación temporal de automóviles entren en España debidamente informados de los preceptos que más les interesa conocer, por las responsabilidades en que incurrirían en caso de infracción de los mismos.

Estos informes procede los dé la Administración a los titulares de los pases que expiden las Aduanas. En cuanto a los titulares de los Tripticos

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 36, correspondiente al día 5 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 30 de Enero de 1952 por la que se dan normas para la investigación de la riqueza urbana sustraída a la Contribución Territorial.

Ilmo. Sr.: La investigación de la riqueza urbana sustraída a la Contribución Territorial viene dando tan satisfactorios resultados, que conviene intensificarla promoviendo la actuación de los Inspectores del Tributo, sin las limitaciones que por ra-

y «carnets de pasajes», que facilitan las Sociedades automovilísticas, al tener estas Sociedades el derecho de expedir los mencionados documentos con validez para todos los países donde existan Clubs afiliados a la Federación Internacional del Automóvil o a la Alianza Internacional de Turismo, les ha de corresponder también, lógicamente, la obligación de informar debidamente a sus socios de todas las responsabilidades en que

pueden incurrir en caso de infracción de las disposiciones vigentes en los países que piensen visitar.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

Primero.—Que en todas las Aduanas habilitadas para la importación temporal de automóviles, se coloque, en sitio bien visible y redactados en español, inglés y francés, carteles con el siguiente

AVISO MUY IMPORTANTE

TENGA SIEMPRE MUY PRESENTE

A) Que no pueden hacer uso del régimen temporal de automóviles las personas que residan HABITUALMENTE en España, así como tampoco las que en España tengan o ejerzan cargos en Empresas o negocios mercantiles o industriales;

B) Que se halla prohibida la enajenación, venta, cesión o arriendo o alquiler, traspaso o donación en España de los coches con matrícula extranjera, así como su permanencia con la documentación caducada;

C) Que el automóvil debe permanecer siempre al servicio de la persona que lo haya importado, bien en calidad de propietario o de usuario.

Las infracciones a estos preceptos darán lugar a la exigencia de graves responsabilidades pecuniarias.

LEA CON MUCHO INTERES, POR SER MUY IMPORTANTES, LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LAS HOJAS QUE SE UNEN A LA DOCUMENTACION DE LOS COCHES.

Segundo.—Que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre imprima en español, inglés y francés, para adherir a los pases de la serie B-36 y B-

27 que expiden las Aduanas, hojas en tamaño cuartilla, redactadas en los términos siguientes:

AVISO MUY IMPORTANTE

TENGA SIEMPRE MUY PRESENTE

1.º Que no pueden hacer uso del régimen temporal:

a) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que residan en España de modo permanente, entendiéndose por tales las que habitualmente permanezcan más tiempo en España que en el Extranjero.

b) Las que en España tengan o ejerzan cargos en Empresas o negocios mercantiles o industriales, aunque no residan en España de modo permanente.

2.º Que está prohibida la enajenación, venta, cesión, traspaso o donación, arriendo o alquiler de los coches automóviles importados en España en régimen temporal, sea cualquiera la causa, razón o motivo que se invoque como de tales actos.

3.º Que igualmente está prohibida la permanencia del coche en España con los documentos de importación temporal caducados; y

4.º Que el automóvil debe permanecer siempre al servicio de la persona que, bien en calidad de propietario o de usuario, lo haya traído a España. La esposa, hijos u otros familiares que dependan del propietario o usuario, podrán utilizar el automóvil, si no les alcanzan las prohibiciones a que se alude en el número uno de este aviso.

Las infracciones de los preceptos indicados se conceptúan como actos de defraudación, quedando sujetos los infractores a las graves responsabilidades consiguientes.

En caso de caducidad del documento de importación temporal, estando el coche en España, o de robo o extravío de dicho documento, deberá ponerse inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, bien directamente o por medio del Real Automóvil Club de España o de persona debidamente autorizada por el titular del documento de importación temporal respectivo.

Tercero.—Que se recomiende al Real Automóvil Club de España que interese de las Sociedades automovilísticas extranjeras que impriman y adhieran a los Tripticos y «carnets de passages» que expidan a sus socios que hayan de visitar España, hojas análogas a las que se hace referencia en el apartado anterior;

Cuarto.—Que esa Dirección General adopte las medidas complementarias necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1952.—GOMEZ DE LLANO.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas, 605

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de Febrero de 1952, sobre tramitación de pasaportes.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que circunstancialmente aconsejaron la observancia de limitaciones prudenciales en la expedición de pasaportes y visados de salida para el extranjero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de esta fecha, tanto por esa Dirección General como por los Gobernadores Civiles y Jefes superiores de Policía, se reduzcan los trámites para la expedición de pasaportes oficiales, ordinarios y a empleados públicos, no exigiendo-

se a los peticionarios otros documentos que los estrictamente indispensables, así como tampoco las cartas de llamada, excepto para los familiares de emigrantes. Con éstos se observarán las normas vigentes sobre la materia.

En cuanto a los certificados de divisas, deberán atenerse las autoridades facultadas para la expedición de pasaportes a los preceptos de la Orden de la Presidencia del Consejo de 3 de Agosto de 1951.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, quedando autorizada esa Dirección General para dictar las instrucciones necesarias, tanto a los Gobernadores Civiles como a los Jefes superiores de Policía, para el desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone e incluso para acordar las delegaciones de firma que considere necesarias, simplificar trámites y determinar documentación exigible.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1952.—PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Director General de Seguridad, 606

Ministerio de Información y Turismo

ORDEN de 11 de Enero de 1952, acordada en Consejo de Ministros, por la que se modifican los precios en la Industria Hotelera para los servicios sueltos de desayuno, almuerzo y comida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado con motivo de la petición elevada por el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar las tarifas asignadas a los establecimientos hoteleros por la realidad económica del momento, aconseja un reajuste de los precios en vigor para servicios sueltos, al objeto de valorar debidamente el coste de los mismos y al propio tiempo lograr su mejoramiento, si bien dejando subsistentes las tarifas generales vigentes para las distintas categorías hoteleras.

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto: Los precios que regirán en lo sucesivo en la Industria Hotelera, para servicios sueltos de desayuno, almuerzo y comida, serán los siguientes:

	Almuerzo	Comida	Desayuno
Hoteles de lujo.....	55,—	55,—	20,—
1.ª «A».....	45,—	45,—	17,—
1.ª «B».....	38,—	38,—	15,—
2.ª.....	30,—	30,—	12,—
3.ª.....	25,—	25,—	10,—

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1952.—ARIAS SALGADO.

Ilmo. Sr. Director General del Turismo, 607

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Comisaría de Recursos de la Zona Sur
Inspección Delegada—Cáceres

AVISO A LOS ALMAZAREROS

Se recuerda a los almazareros de la provincia, que el art. 35 de la Circular núm. 761 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la Campaña Aceitera, dispone que las Tarjetas de reservas de aceite, caducarán el día 31 de Marzo próximo, por lo que a partir de dicha fecha no deberán efectuar entregas de aceite por el concepto citado.

Cáceres, 23 de Febrero de 1952.—El Comisario de Recursos, P. D., el Inspector Delegado, (ilegible). 868

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Servicio de Carnes, Cueros y Derivados
Jefatura Provincial de Cáceres

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Circular 780 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado, número 338) y de conformidad con lo establecido en el apartado 5.º de la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951 («B. O. del Estado», número 315), por la Jefatura Nacional de este Servicio se ha dispuesto el calendario de recogida de lanas sucias en campo en esta provincia, dentro de los plazos establecidos en la Circular y artículo al principio citados.

A tales efectos, dicha Jefatura Nacional ha comunicado directamente por escrito a las Alcaldías-Delegaciones Locales de Abastecimientos que a continuación se detallan, la necesidad de que la recogida de lana producida y existente en poder de productores de su término municipal, quede terminada en 31 del próximo mes de Marzo.

En su consecuencia las Alcaldías Delegaciones Locales de Abastecimientos, darán la necesaria publicidad a dicha orden, comunicándola en forma a los productores interesados y a las Hermandades Locales de Ganaderos y Agricultores, y adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de la misma.

Los términos municipales a que afecta la obligatoriedad de entregar la lana existente en el plazo mencionado, son los siguientes:

Ahigal, Aldea del Cano, Aldehuela del Jerte, Berzonana, Cadalso, Campillo de Deleitosa, Carbajo, Castañar de Ibor, Deleitosa, Gargüera, Garganta (La), Guijo de Santa Bárbara, Hoyos, Marchagaz, Mirabel, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Plasencia, Ruano, Santa Ana, Santiago de Carbajo, Torno (El), Torrecilla de la Tiesa, Torre de Santa María, Torrejón el Rubio, Valdeobispo, Valdecañas de Tajo, Valverde

del Fresno, Villabuena de Gata y Herrera de Alcántara.

La obligatoriedad de entrega total de sus existencias dentro del plazo indicado por los Ayuntamientos de que se ha hecho detalle, no supone limitación alguna para que los restantes puedan continuarse al ritmo normal de ventas según conveniencias de compradores y vendedores, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cáceres, 23 de Febrero de 1952.—
El Jefe Provincial, Salvador Bada.

854

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Trujillo, solicitando la legalización del abastecimiento de aguas potables.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y las instrucciones generales de la Dirección General,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR al Ayuntamiento de Trujillo, la legalización de las instalaciones del abastecimiento de aguas potables que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada O. M. y las especiales siguientes:

1.º Las tarifas de aplicación en el suministro de aguas a los abonados, deberán ser sometidas a la aprobación oficial, mediante el oportuno expediente a tramitar en esta Delegación de Industria, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

2.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por las declaraciones maliciosas o inexactas contenidas en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres, 18 de Febrero de 1952.
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trujillo.

(66'30 pstas.)

823

MINISTERIO DE AGRICULTURA Instituto Nacional de Colonización

ANUNCIO

Por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a la subasta de pastos de primavera de la finca «Rincón de Ballesteros», del término municipal de Cáceres.

La subasta se celebrará el día 6 de Marzo, a las once horas, en los locales de la Hermandad de Labradores de Cáceres, calle Diego M.ª Crehuet, donde podrán consultarse los pliegos de condiciones, así como en las Oficinas de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización, en Talavera de la Reina, calle de San Miguel, 2.

Talavera de la Reina, 25 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe de la Delegación, (ilegible).

(33 pstas.)

859

Audiencia Territorial

Don Galo Miguel Barca Solanz, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Mérida, seguidos por don Alfonso Galeano Carreto, contra don Pedro García Castro y otra, sobre cumplimiento de contrato de compraventa, por esta Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, veintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Adolfo Suárez Manteola, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato de compraventa, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante, don Alfonso Galeano Carreto, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Nava de Santiago, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, y de la otra como demandados y apelados, don Pedro García Castro y doña Mercedes García Moreno, mayores de edad, labrador el primero y sus labores la segunda, casado y soltera, respectivamente, y de igual vecindad, representados en estos autos e instancia en concepto de pobre, por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano, y dirección del Letrado don Celso Bravo García; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diez de Octubre del pasado año, dictó el Juez de Primera Instancia de Mérida, por cuyo fallo absolvió a los demandados de la demanda en su contra deducida por el actor, sin hacer expresa imposición de costas y mandándose alzar las anotaciones efectuadas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación, y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar el dieciocho del actual la oportuna diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades procesales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

Aceptando los Considerandos de la resolución apelada; y

1.º Considerando además: que, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo de la contemplación de los artículos 1281, 1282, 1283 y 1288 del Código Civil, vienen estableciendo que para declarar los derechos y obligaciones de los contratos escriturados debe atenderse, tanto como a las palabras en su rigurosa acepción gramatical, al espíritu que las informe y objeto que se propusieron los contratantes, prevaleciendo la intención de éstos sobre los términos empleados cuando aquella se deduzca racional y lógicamente de los actos rea-

lizados por las partes anteriores coetáneos y posteriores a su ejecución, no beneficiando la obscuridad de su texto a quien sea el autor de ella.

2.º Considerando: Que esto sentado, del examen del documento privado de 29 de Septiembre de 1945, suscrito por las partes litigantes que obra unido al folio 1.º de las actuaciones y que se transcribe literalmente en la primera consideración del Juzgado, dada su redacción confusa, haciendo referencia a otro anterior no aportado a los autos, con concreción del objeto que se dice vendido, pago de rentas por parte del supuesto comprador, etc., ello sin contar que fué escrito todo él sin intervención del demandado, que se limitó únicamente a suscribirlo, por la contraparte litigiosa, produce el que no se pueda estar al sentido literal de sus cláusulas, y que se tenga que acudir a la indagación de la voluntad real sobre la declarada, pues de no ser coincidentes habrá que estarse a la primera, fundamento de la convención concertada, para lo cual, hay que relacionar el contenido del pacto escrito con los demás elementos probatorios articulados apreciados en su conjunto, en conexión con las manifestaciones de los combatientes litigiosos en el período expositivo del proceso, para deducir la verdad de lo convenido, en juego con los actos dichos anteriores coetáneos y posteriores a su celebración.

3.º Considerando: Que en relación con el que precede y con lo fijado con verdadero acierto por el inferior en la sentencia recurrida en su segundo y tercer razonamiento, no cabe dudar que la vinculación jurídica estipulada en ese documento privado de 29 de Septiembre de 1945, no fué nunca una compraventa de inmuebles rústicos, sean cualesquiera los términos consignados en él, sino sencillamente un préstamo disfrazado con garantía de esta clase de bienes bajo la apariencia de transmisión onerosa (venta) lo que se infiere de la confesión judicial prestada por el actor no solo en la primera y tercera posición recogida por el Juzgado, sino también en las contestaciones dadas a las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª preguntas, de su análisis comparativo, del que resulta, que el demandado nunca cesó en la explotación de los predios y siguiendo satisfaciendo las contribuciones y otras cargas a la par que realizaba actos de perfecto dueño, mientras no se resolvió el contrato confirmado por los documentos de los folios 34 al 42 que no han sido impugnados en forma, aunado a lo expresado por el órgano jurisdiccional en el tercer fundamento jurídico para hacer la declaración de préstamo con apoyo en los documentos de los folios 30, 31 y 1.º del pleito, contrastado todo ello en la prueba testifical de los demandados y confesión judicial del señor García Castro (2, 8 y 10), careciendo de transcendencia legal para enervar esta afirmación los testimonios de los testigos del accionante, por ser insuficientes al fin propuesto; máxime que no podía el opositor en la litis transmitir la cosa a tercero en el año de 1945, habida cuenta que parte del precio aplazado que tenía que abonar al vendedor don Miguel Rivera Rico no vencía hasta el año 1948, o sea, que mientras esto no sucediera, carecería de facultades plenas dominicales para realizar acto alguno de disposición, a no ser se hiciera con las correspondientes reservas que fueron aceptadas por el nuevo adquirente que al no evidenciarse en los autos hace presumir una vez más que lo verificado encierra simple-

mente un préstamo que enlazado a que redactado de puño y letra del actor el repetido documento privado de 29 de Septiembre de 1945, sin colaboración de clase alguna del colitigante, la vaguedad y falta de tecnicismo que de sus palabras fluye a los deseos que se pretende prevalezcan, solo perjudican a su autor; ello sin perjuicio como dice muy bien el juzgador de 1.ª instancia, de que fuera la que sea la denominación que las partes den a un contrato carece de todo valor por tener que calificarse por su auténtico contenido con amparo en decisiones jurisprudenciales debidamente citadas en la resolución contra la que se empleó ahora el remedio de la apelación.

4.º Considerando: Que robustece la tesis de desestimación del recurso, el motivo de que aún admitiendo que el contrato prestablecido sea el mentado de compraventa, vistos los documentos 1, 4 y 5, éste no puede subsistir con fuerza de obligar, porque exigiendo los artículos 1445 y 1450 del Código sustantivo civil el que se determine clara y precisamente la cosa u objeto y precio base del pacto, hasta el punto que se sepa sin necesidad de posterior acuerdo qué es lo que se ha comprado y vendido, como dice muy bien el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Diciembre de 1928; aplicándolo al supuesto que nos ocupa, vemos, que el no especificarse de forma concreta y exacta los nombres de los inmuebles y linderos de las que había que separar las trece fanegas y media de que se habla, por adecuación de la jurisprudencia invocada, nos lleva al propio resultado del Juzgado en este particular; y el rechazamiento del primer pedimento del suplico de la demanda pertinente, y en su virtud el segundo en sus distintos incisos y tercero, al ser todos consecuencia del aludido primero deben llevar el propio camino; no obstante queda al margen del problema que ahora se ventila, las acciones que puedan asistir al apelante para reintegro de las sumas prestadas.

5.º Considerando: Que a mayor abundamiento de las actuaciones no se comprueba que don Miguel Rivera no pudiera dejar sin efecto la venta con pago aplazado al demandado señor García Castro, en consonancia con lo regulado en los artículos 1466 y 1467 del Código Civil, al llegar el vencimiento y no liquidar lo adeudado, y estar en situación de insolvencia y por contrario imperio, una vez conforme con esto, que el último transmitiera los fundos a don Lorenzo Márquez, en 25 de Septiembre de 1947, por título de compra que inscribió oportunamente en el Registro de la Propiedad, enajenando más tarde éste en 18 de Enero de 1948 a don Pedro García y don Alfonso Gutiérrez las mismas pero con independencia absoluta unas y otras mediante segregaciones delimitadas, afectando al segundo comprador las que figuran en el instrumento público notarial del folio 49, que sufrieron la oportuna inscripción registral sin que se derive fehacientemente que los bienes comprados sean los mismos que se asevera adquirió el demandante, el que a su vez en 11 de Agosto de ese último año citado las enajenó en favor de su hija la coodemandada, por precio de 8.600 pesetas, que finalmente aparecen inscritas a su nombre en unión de las que adquirió esta interesada de don Lorenzo Márquez en 4 de Septiembre siguiente, constando ambas operaciones en sendos documentos públicos que al traer causa de don Lorenzo Márquez comprador de buena fe, que ostenta



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 25 de Enero último, me comunica lo siguiente:

«Con fecha 18 de Enero de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

Números	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo		Cantidad anticipada		Diferencias a Librar	
		Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.
Orden	Registro						
1	9966	CABEZUELA DEL VALLE.....	30.980	73	19.362	96	1.617 77
2	17522	CARRASCALEJO.....	25.059	93	20.813	28	4.246 65

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación el recurso de reposición, que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950. Teniendo los citados Ayuntamientos a su disposición en esta Depositaria Pagaduría la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar. Cáceres, 18 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 855

condición de tercero hipotecario, los efectos anulatorios interesados en el número 4 del suplico de la demanda inoperante por los principios del trato sucesivo y subrogalidad de derechos, por tener su origen en acto legítimo, aparte de no demostrarse que la compraventa de 11 de Agosto de 1948 fuera simulada cual se interesa, pues por el contrario, por operaciones posteriores con otras personas doña Mercedes García no se deriva careciera de medios económicos para traer a su patrimonio bienes que le interesaran y que pertenecieron a otros dueños, de estar estos prestos a venderlos.

6.º Considerando: Que por lo argumentado aun si nos encontráramos en el caso de una doble venta prevista en el precepto 1473 del meritado Código Civil, no se resolvería en favor del reclamante, pues por lo refrejado con antelación, no se plasma la mala fe de los codemandados ni deseo alguno de defraudar el instante de esa pretensión ni están identificados los fondos, visto de donde traen causa los bienes (Sr. Márquez) con titulación perfecta protegido por los pertinentes preceptos de la Ley Hipotecaria (32 y 34), y por ello al no gozar el apelante de preferente derecho aunque se tratase de compraventa lo contenido en el documento de 29 de Septiembre de 1945, lo formulado en estos extremos no puede prosperar.

7.º Considerando: Que la reclamación de daños y perjuicios solicitados al no tener fundamento en que poder ser protegidos, pues lo alegado con referencia a la causa creadora de ellos no se desprende del pleito (hecho 6.º de la demanda), induce a no ocuparse de su determinación y el mantener en todas sus partes el fallo dictado por el Juzgado, oportuno.

8.º Considerando: Que por ministerio de la Ley, las costas de segunda instancia afectan al que se desestime en todas sus partes el recurso entablado.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y en ésta, y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de Mérida, con fecha 10 de Octubre del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Pedro García

Castro y doña Mercedes García Moreno, de la demanda en su contra deducida por don Alfonso Galeano Carreto, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia, e imponemos las originadas en esta segunda por ministerio de la Ley, a la parte apelante de don Alfonso Galeano Carreto. Alcense las anotaciones efectuadas, librándose para ello los mandamientos procedentes.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Enrique Moreno Albarrán.—Adolfo Suárez Manteola.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintuno de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Galo M. Barca. 547

Juzgados

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la ciudad de Cáceres.

Por el presente se cita a los que manifestaron ser y llamarse Rafael Cruz Gutiérrez, soltero, natural de Córdoba, de 27 años de edad; José Cruz Alonso, de 58 años, casado, natural de Córdoba, y Ramón Montalvo García, de 25 años, soltero, natural de Bailén (Jaén), y todos ambulantes, los que procedentes de Ciudad-Real, permanecieron en esta Ca-

pital durante cuatro días, hospedados en la Posada «Camino Llano», donde con motivo de tener que efectuar unos pesos, solicitaron del dueño de la misma, Ignacio Márquez Pérez, una romana tipo báscula, valorada en unas 240 pesetas, para que el día 12 del próximo mes de Marzo y hora de las diez y treinta, comparezcan a la celebración del juicio de faltas que contra los mencionados individuos se sigue con el número 50 de 1952, por hurto.

Y para que sirva de citación a los denunciados, de ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cáceres a 20 de Febrero de 1952.—El Juez Municipal, Pedro Lumbreras Valiente.—El Secretario, P. H., Fernando Gómez. 820

TALAVERA DE LA REINA

Contrarrequisitoria

Don Luis Vizcaíno Martínez, Juez de Instrucción de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente y en virtud de haber sido habido el procesado Pedro Martínez Plata, se dejan sin efecto las requisitorias que para su busca y captura se mandaron publicar con fecha 5 de Febrero actual, pues así lo tengo acordado en el sumario número 190 de 1949, por el delito de tentativa de robo.

Dado en Talavera de la Reina a 20 de Febrero de 1952.—Luis Vizcaíno.—El Secretario, Vicente Rocher. 824

TALAVERA DE LA REINA

Contrarrequisitoria

Don Luis Vizcaíno Martínez, Juez de Instrucción de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente y en virtud de haber sido habido el procesado Pedro Martínez Plata, se dejan sin efecto las requisitorias que para su busca y captura se mandaron publicar con fecha 5 de Febrero actual, pues así lo tengo acordado en el sumario número 190 de 1949, por el delito de tentativa de robo.

Dado en Talavera de la Reina a 20 de Febrero de 1952.—Luis Vizcaíno.—El Secretario, Vicente Rocher. 835

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Naval moral de la Mata y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de la vecina de esta localidad doña Desideria Pablo Moreno, se tramita expediente con arreglo al Decreto y Orden de 8 y 10 de Noviembre de 1936, para la inscripción en el Registro Civil de la d-función de su esposo don Pedro Sánchez González, hijo de Victor e Ignacio, vecino que fué de esta localidad.

Dado en Navalmoral de la Mata a 18 de Febrero de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible). 830

Alcaldías

LOSAR DE LA VERA

Edicto

Formada por este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1951, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, queda expuesta al público en la Secretaría de este municipio por plazo de quince días, para que los interesados puedan reclamar contra inclusiones, exclusiones o calificación de los habitantes a quienes se refiere, reclamaciones que serán presentadas ante el Sr. Alcalde, pudiéndose entablar contra el acuerdo de éste, el Recurso de Azada ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, según el artículo 56 de la misma Ley.

Losar de la Vera 15 Febrero de 1952.—El Alcalde, José González. 699

PLASENCIA

Edicto

Llevada a efecto por la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón municipal de Habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre de 1951, queda la misma expuesta al público, por el plazo de quince días, al objeto de que se puedan presentar en su contra las reclamaciones pertinentes.

Plasencia, 20 de Febrero de 1952.—El Alcalde, (ilegible). 793